

Resolución de Gerencia Municipal N° 068-2019-GM/MDCH

Chilca, 27 de junio de 2019.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA.

VISTO:

El Expediente N° 03375459 de fecha 30 de mayo de 2019 presentado por la administrada Sra. Sonia Felicita Retamozo Fabián sobre recurso de apelación contra la Resolución de Sub Gerencia de Personal N° 031-2019-SGP-GA/MDCH de fecha de recepción 24 de mayo de 2019, el Informe N° 707-2019-SGP-GA/MDCH, el Informe Legal N° 0133-2019-GAL-MDCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía reconocida en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú así como en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 216° del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General dispone: "216.1 los recursos administrativos son: a) Recursos de Reconsideración b) Recursos de Apelación. Solo en casos que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del Recurso Administrativo de Revisión. 216.2 El término para la interposición de los recursos es de (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Asimismo, el Artículo 218° del mismo cuerpo normativo precisa: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico".

Que, mediante el Expediente N° 03375459 de fecha 30 de mayo de 2019 presentada por la administrada Sra. Sonia Felicita Retamozo Fabián, mediante la cual interpone recurso de apelación contra la Resolución de Sub Gerencia de Personal N° 031-2019-SGP-GA/MDCH en la cual se resuelve declarar improcedente lo solicitado por la administrada sobre incrementos remunerativos así como otros beneficios laboral a razón de que la administrada habría sido reincorporada con Acta de Reposición definitiva de fecha 29 de setiembre de 2017. Asimismo no se habría valorado la Sentencia N° 208-2016 contenida en la Resolución N° 15 de fecha 16 de mayo de 2016 emitida por el Segundo Juzgado Transitorio Laboral, a través del cual se hace reconocimiento del vínculo laboral desde el 01 de setiembre de 2008, por lo que, le correspondería todos los incrementos y demás beneficios laborales.

Que, mediante el Informe N° 707-2019-SGP-GA/MDCH de fecha 21 de junio de 2019, emitida por la Sub Gerencia de Personal, a través de la cual informa con respecto al Expediente N° 02298367 de fecha 30 de mayo de 2019, en la cual la administrada Sr. Sonia Felicita Retamozo Fabián interpone recurso de apelación contra la Resolución de Sub Gerencia de Personal N° 031-2019-SGP/MDCH, en la cual se declara improcedente su pretensión respecto a los aumentos remunerativos y demás beneficios en base a los convenios colectivos, ante ello la Sub Gerencia de Personal remite los actuados en original en catorce folios a la Gerencia Municipal para que sea evaluado por el superior jerárquico en concordancia con lo estipulado en el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444.





Resolución de Gerencia Municipal N° 068-2019-GM/MDCH

Que, con Informe N° 0133-2019-GAL-MDCH de fecha 25 de junio de 2019 emitida por la Gerencia de Asesoría Legal, a través de la cual previo análisis se informa que de acuerdo al Artículo 43° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, norma aprobada por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece como principio que el convenio colectivo rige durante el periodo que acuerdan las partes y que a falta de acuerdo, su duración es de un año. En concordancia con lo anterior, el inciso d) del referido artículo dispone que el mencionado acuerdo continúe vigente en tanto no sea modificado por una convención colectiva posterior, de lo descrito se colige que el convenio colectivo tiene un plazo de vigencia que las partes en uso de la autonomía colectiva, hayan decidido atribuirle, y que solo en defecto de regulación autónoma, la Ley atribuye un plazo de un año. Asimismo, las cláusulas contenidas en el convenio colectivo, tienen vigor mientras dure el mismo; salvo que las partes hubieren acordado que tengan carácter permanente o se hubiere pactado la prórroga de su vigencia, correspondiendo a las entidades del sector público verificar los términos y condiciones en los que se negocia el otorgamiento de los beneficios laborales en cuestión. En tal sentido la legislación laboral vigente señala que los convenios colectivos de trabajo tienen fuerza vinculante entre las partes. Además es importante señalar que el Estado garantiza el derecho a la negociación colectiva; en el presente caso, el acuerdo que celebra la organización sindical con el empleador tiene alcance únicamente para sus afiliados. Por lo que de acuerdo al Acta de Reposición Definitiva de fecha 29 de setiembre de 2017, mediante la cual, a la administrada se le repone en su puesto laboral, consecuentemente afiliándose al Sindicato de Trabajadores SUTRAMUN – CHILCA a partir del periodo 2018, por lo que no le corresponde ningún beneficio económico pactado en los convenios colectivos suscritos anteriormente con la Municipalidad Distrital de Chilca.

Que, según el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 precisa que la interposición del recurso de apelación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, sin embargo, los argumentos interpuestos por la administrada son de carácter insubsistente, pues al ser verificados estos no han sido presentados en sustento diferente de interpretación de las pruebas ya producidas, por lo que no hay razones de hecho ni derecho que puedan variar la decisión impugnada.

En virtud de las atribuciones administrativas delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 037-2019-MDCH/A. Así como, de los hechos fácticos detallados, además de los preceptos constitucionales, legales y administrativos expuestos y asumiendo funciones como Gerente Municipal.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación presentado con Expediente N° 03375459 contra la Resolución de Sub Gerencia de Personal N° 031-2019-SGP-GA/MDCH de fecha 20 de mayo de 2019, interpuesta por la administrada Sra. Sonia Felicita Retamozo Fabián.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrativa de conformidad al TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a las Gerencias que por la naturaleza de sus funciones tienen injerencia en el tema, así como a la administrada para su conocimiento y fines respectivos.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Cc: GAL
Cc: SDP
Cc: Archivo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA

Abog. **LUIS ALBERTO SOLORZANO TALAVERANO**
GERENTE MUNICIPAL